



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA  
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PES/014/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA:** PERFIL DE  
LA RED SOCIAL FACEBOOK DE  
NOMBRE REPORTE MAYA.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y DALIA  
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Resolución**, que determina la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED], por una publicación realizada por el perfil de la red social Facebook de nombre Reporte Maya.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES VPG	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciado	Perfil de la red social Facebook de nombre Reporte Maya
Denunciante/Quejosa/Presidenta Municipal de Isla Mujeres	[REDACTED]

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>2</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

<sup>2</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Queja.** El dos de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la [REDACTED], mediante el cual denuncia al perfil de la red social Facebook de nombre “Reporte Maya”, por la supuesta comisión de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la difusión de una publicación a través de sus redes sociales.
3. **Medidas Cautelares y de Protección.** Es dable señalar que la quejosa en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado las medidas cautelares, así como las medidas de protección.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el dos de febrero, el escrito de queja referido en el hecho inmediato anterior, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente número [REDACTED]; y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección de cinco URLs contenidos en el escrito de queja. Asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión y ordenó la remisión de las constancias citadas a la presidencia de la Comisión de Igualdad y no Discriminación para su conocimiento.
5. **Inspección ocular a los URLs.** El dos de febrero, la servidora electoral designada para ello, realizó el Acta Circunstanciada de inspección con fe pública a los URLs siguientes:  
  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
6. **Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.** Mediante oficio DJ/343/2024 de fecha siete de febrero, dirigido al Representante legal de Meta

Platforms Inc., se solicitó colaboración a efecto de que proporcionara la siguiente información:

*“ÚNICO. Requiérase a Meta Platforms, Inc., a través de su representante legal, para que, a la brevedad, se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc) utilizada para crear la cuenta de Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica:*

1. [REDACTED]

7. **Medidas cautelares.** El siete de febrero, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-012/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares y de protección, solicitadas por la quejosa.

8. **Respuesta al requerimiento de información.** El catorce de febrero, se recibió escrito sin número, por medio del cual el Licenciado Daniel Arturo Silva Alcaraz, dio respuesta al requerimiento de información efectuado a Meta Platforms Inc.

9. **Requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.** El veintiuno de febrero, mediante el oficio SE/206/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, dirigido al, Titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, se solicitó su colaboración a efecto de que proporcionara la siguiente información:

[...]

*“Se consideró necesario efectuarle un requerimiento de información, en su calidad de Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para que a través de su Unidad de Policía Cibernética y sus atribuciones legales, despliegue las indagatorias correspondientes, con la finalidad de que en apoyo y colaboración a esta autoridad electoral, informe en su oportunidad a la brevedad posible, la identidad de la y/o las personas titulares y/o administradoras de la cuenta de Facebook denominada “Reporte Maya”, ubicada en el siguiente URL:*

1. [REDACTED] (Anexo A) (la “URL Reportada”)

10. **Segundo requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.** El veintiocho de febrero, mediante el oficio SE/236/2024 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, derivado de la falta de respuesta por parte del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al requerimiento realizado mediante similar SE/206/2024, se le requirió nuevamente la información solicitada en dicho oficio.

11. **Respuesta al requerimiento de información.** El veintinueve de febrero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1101/II/2024-JB, por medio del cual por instrucciones del Contralmte. IM. DEM. Julio César Gómez Torres, Secretario de Seguridad Ciudadana, remite el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/908/II/2024 de veintidós de febrero dirigido al Subsecretario de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicación C4 y C5, para realizar las indagatorias necesarias ante la empresa Meta Platforms. Inc., quién es administradora de la red social Facebook.
12. **Tercer requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo.** El ocho de marzo, mediante el oficio SE/288/2024 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, derivado a que no se había obtenido la información requerida al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante similares SE/206/2024 y SE/236/2024, se le requirió nuevamente la información de mérito.
13. **Respuesta al requerimiento de información.** El once de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio SSP/DS/SSC4yC5/0740/III/2024, por medio del cual el Coordinador del Centro de Atención a Llamadas de Emergencias y Denuncia Anónima dio contestación al requerimiento de información.
14. **Admisión de la queja.** El doce de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a la quejosa y la parte denunciada para que comparecieran de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.
15. **Recepción del oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1279/III/2024-JB.** El trece de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio citado, mediante el cual, por instrucciones del Secretario de Seguridad Ciudadana, remite el oficio SSP/DS/SSC4yC5/0740/III/2024, referido en el antecedente 12.
16. **Emplazamiento a las partes.** El catorce de marzo, toda vez que no se cuenta con el domicilio de la página denunciada “Reporte Maya”, se le realizó la notificación y emplazamiento con el oficio [REDACTED] mediante los estrados del Instituto.

17. Asimismo, por cuanto a la queja, la notificación y emplazamiento le fue realizada mediante oficio DJ/793/2024 en fecha quince de marzo.
18. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la incomparecencia de las partes.

### **3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

19. **Recepción del Expediente.** El veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/012/2024 turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
21. **Acuerdo de pleno.** El veinticinco de marzo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de que se realicen todas las diligencias en él precisadas, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponde.

### **4. Diligencias realizadas por el Instituto**

22. **Inspección Ocular.** Conforme a lo ordenado por este Tribunal, el veintisiete de marzo, se llevó a cabo la inspección ocular a los dos URL's aportados por la denunciante en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada con fe pública correspondiente.
23. **Requerimiento de información.** El dos de abril, mediante oficio DJ/1098/2023, la Dirección Jurídica solicitó al Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, proporcionara la siguiente información:

- a) Si en términos del artículo 35, fracción XII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los números telefónicos [REDACTED]  
[REDACTED], fueron asignados dentro de un bloque de números de algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el concesionario de telecomunicaciones y/o en su caso, autorizados y permisionarios en materia de telecomunicaciones

que prestan servicio de telecomunicaciones al número de teléfono referido en el inciso a), y de ser posible, la dirección, correo electrónico o cualquier dato de localización del concesionario de telecomunicaciones que corresponda.

24. **Respuesta al requerimiento de información IFT.** El tres de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/1416/2024, por medio del cual la Directora General del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dio contestación al requerimiento de información arriba precisado.

25. **Requerimiento de información al Registro Federal de Electores.** El dos de mayo, mediante oficio DJ/1977/2024, la Dirección Jurídica solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la siguiente información:

- Si en los archivos bajo su resguardo, obra información del ciudadano Miguel Tenosique; con residencia en el estado de Quintana Roo. De ser afirmativa su respuesta, se solicita proporcione a esta autoridad investigadora local, la información que permita localizar e identificar a los mismos(SIC).

26. **Respuesta al requerimiento de información.** El tres de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio INE/DERFE/STN/14598/2024, por medio del cual el Secretario Técnico Normativo, dio contestación al requerimiento de información arriba señalado.

27. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, se emitió la constancia de admisión y se ordenó notificar y emplazar [REDACTED] y a la página denunciada “Reporte Maya” por conducto de su apoderado legal, corriéndole traslado de las copias digitales que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a la quejosa y la página “Reporte Maya” por conducto de su apoderado legal, mediante oficios [REDACTED].

28. **Notificación por estrados del oficio [REDACTED].** El veintiuno de mayo, se fijó en los estrados del Instituto, la cédula de notificación por medio de la cual se procedió a realizar la notificación de la parte denunciada y una vez transcurrido el

plazo de cuarenta y ocho horas, se procedió a realizar la razón de retiro el veintitrés de mayo siguiente.

29. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.
30. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintiocho de mayo la autoridad instructora, remitió las constancias relativas al expediente [REDACTED] del índice de este Tribunal, así como el informe circunstanciado.

## 5. Reenvío del Tribunal Electoral.

31. **Remisión a la ponencia.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/014/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia.

32. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la [REDACTED]  
[REDACTED]
33. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracciones II, 221 fracción VIII, de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el capítulo cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente en lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
34. Máxime que la reforma<sup>3</sup>, modificó diversas disposiciones legales, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se

---

<sup>3</sup> Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha trece de abril de dos mil veinte.

debía reglamentar el PES en materia de VPG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el Estado de Quintana Roo, el ocho de septiembre de año dos mil veinte.

35. Por ello, se justificó la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, porque el cargo de la persona presuntamente afectada con esta conducta, deriva del voto popular y se trate de un cargo público por elección.

## **2. Causales de improcedencia.**

36. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

## **3. Planteamiento de la controversia y defensas.**

37. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>
38. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, los razonamientos expresados por la parte denunciante y las defensas realizadas por la parte denunciada.

<sup>4</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Que lo anterior no requiere contexto para su interpretación en el daño psicológico, simbólico y social que causan a una persona.</li><li>• Que si bien es cierto que el derecho a la libertad de expresión consiste en manifestar pensamientos, ideas y opiniones propias; tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Es un derecho necesario para poder ejercer otros, como el de educación, la libertad de pensamiento, los derechos de reunión y asociación, entre otros; sin embargo, el hecho y publicaciones narradas, así como en consecuencia, las pruebas relacionadas con las mismas, de las cuales anexa capturas de pantalla respectivas, a su juicio, han causado una afectación a la persona denunciante; toda vez que, a su criterio, se puede advertir del contenido de la publicación, al referirse a su persona en sus publicación lo hace en forma negativa y denostativa, tanto en el texto como en el contenido de las imágenes publicadas en las redes sociales ligadas a la fuente principal del supuesto medio informativo señalado, estas publicaciones, a su criterio, le afectan como mujer y [REDACTED], menoscabando su honra y [REDACTED], conocidos, vecinos y la población de [REDACTED] lo que, a su dicho, deja ver la intención de violentar sus derechos político electorales.</li><li>• Que en su momento realizó la denuncia ante la autoridad con el mismo contenido de violencia contra la mujer.</li><li>• Que las imágenes objeto de denuncia, a su criterio, pretenden hacerle un daño moral, social, psicológico irreparable como mujer, ya que el contenido no cuenta con ningún tipo de prueba; es decir, es un texto con la finalidad de dañarle de forma sensible por su preferencia política; lo anterior, a su dicho, busca impedir su libre desarrollo político al que tiene derecho, sin que debiera existir algún tipo de violencia para que se le permita el libre desarrollo de dicha actividad, como a su juicio, se puede apreciar de la simple lectura del contenido.</li><li>• Que en materia de VPG, recobra aún más importancia pues refiere que es un medio idóneo que utilizan las personas violentadoras para menoscabar la calidad de vida, difamar, así como afectar el honor y la dignidad de las mujeres y la obstaculización del pleno goce de sus derechos político electorales para el desempeño de un encargo público, como es su caso, pues a su punto de vista, la deuda histórica de las desventajas sociales y discriminación con el avance tecnológico, ha permitido que se haya normalizado, en este tenor el acto denunciado, porque se incumple un marco normativo amplio con la finalidad de ejercer violencia en su contra tal y como aduce se incumple la prohibición establecida en el artículo 4 y 9 fracción XV y XXVII de la aludida ley.</li><li>• Que cobra relevancia la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación, la cual refiere que el derecho a la imagen, a la voz y a la apariencia física en ocasiones provoca discriminación o estigmatización a personas o grupos sociales, que dicha conducta también está prohibida y contemplada en los artículos 4º y 9º, fracción XXVIII.</li><li>• Que las publicaciones realizadas en su contra en la red social a su dicho, están tratando de invisibilizar con publicaciones de otras personas funcionarias públicas del estado, sin embargo, a su criterio, de una simple revisión refiere que se puede observar que los señalamientos a su persona son con la intención de afectar su trabajo y su persona por el solo hecho de ser mujer en un [REDACTED] pues refiere que no es un caso aislado.</li></ul>
ii. Defensas.	<ul style="list-style-type: none"><li>- "REPORTE MAYA"</li><li>• Se hizo constar que el denunciado no compareció de forma oral ni escrita.</li></ul>

#### 4. Metodología.

39. El caso que nos ocupa dentro del PES VPG, se constriñe en determinar si los hechos que se denuncian constituyen VPG.
40. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la

metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

41. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
42. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>5</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
43. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

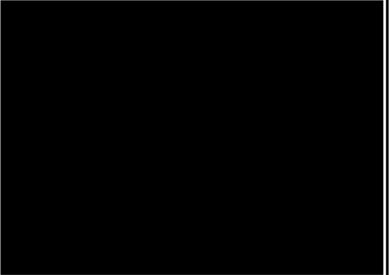
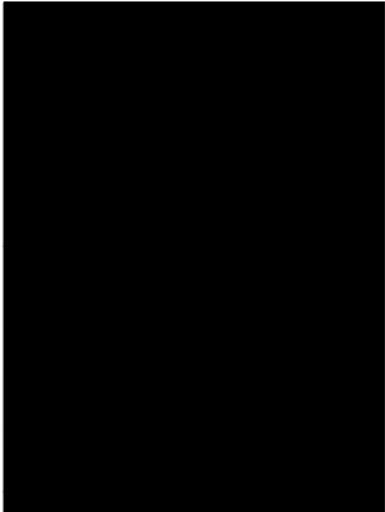
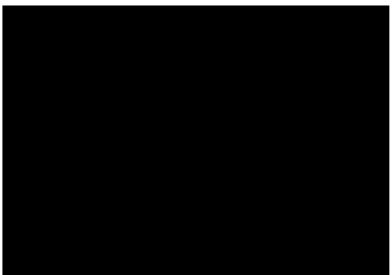
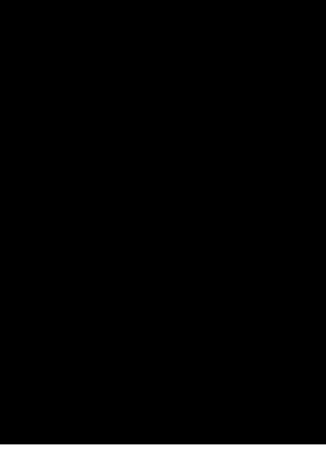
## ESTUDIO DE FONDO

<sup>5</sup>

Consultable en el siguiente link:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

44. El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba<sup>6</sup>, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>7</sup>.
45. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con base en el material probatorio que obra en el expediente.

## 1. Medios de prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Pruebas Técnicas.</b> Consistente en cuatro URLs<sup>8</sup> señalados en el escrito de queja.</li><li>• <b>Presuncional y humana.</b></li><li>• <b>Instrumental de actuaciones</b></li><li>• <b>Pruebas Técnicas.</b> Consistente en las imágenes señaladas en su escrito de queja, siguientes:</li></ul>		
1 	2 	3 
4 	5 	6 

<sup>6</sup> Criterio jurisprudencial 19/2008<sup>6</sup> de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>7</sup> Ley General artículo 462 y 21 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas dos de febrero y veintisiete de marzo, por la autoridad sustanciadora las cuales obran en el expediente, cabe señalar que si bien la quejosa ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

7	8	9
10	11	12
<b>b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:</b>		
<b>- PAGINA DE FACEBOOK “REPORTE MAYA”</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se hace mención que la parte denunciada no compareció ni de manera oral ni escrita.</li></ul>		
<b>c) Pruebas recabadas por la autoridad</b>		
<b>- EL INSTITUTO</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dos de febrero, levantada por la autoridad instructora.</li><li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintisiete de marzo, levantada por la autoridad instructora.</li><li>• <b>Documental Privada.</b> Consistente en el oficio sin número, enviado por Meta Platforms, Inc. de fecha catorce de febrero, por medio del cual da respuesta a la notificación de fecha ocho de febrero relacionada con la información de la URL reportada de la red social Facebook y anexo que acompaña.</li><li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/1101/II/2024-JB, de veintiocho de febrero, por medio del cual la Jefa de Departamento Jurídico por ausencia del Director Jurídico y titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, da respuesta a los oficios SE/206/2024 y SE/236/2024, derivados del expediente [REDACTED] del índice de la autoridad instructora y anexo que acompaña.</li><li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio SSP/DS/SSC4yC5/0740/III/2024, recibido el once de marzo en el Instituto, signado por el Coordinador del Centro de Atención a llamadas de emergencia y denuncia anónimas, en suplencia por ausencia del Subsecretario de los centros comando cómputo y comunicación C4 y C5, por medio del cual la Jefa de Departamento Jurídico por ausencia del Director Jurídico y titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</li><li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/1416/2024, de fecha tres de abril en el Instituto, signado por la Directora General de la Unidad de Concesiones y Servicios, Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual da respuesta al oficio DJ/1098/2024.</li><li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio INE/DEFRE/STN/14598/2024, de fecha tres de mayo en el Instituto, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del INE, por medio del cual da respuesta al oficio DJ/1978/2024.</li></ul>		

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>9</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances pretendidos por la parte quejosa.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>10</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

<sup>9</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

### 3. Hechos acreditados.

46. Del estudio realizado a los medios de prueba, las constancias emitidas y recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, al constituir el objeto de la valoración legal y concatenación probatoria que este Tribunal realiza de las mismas, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. **Calidad de la parte quejosa.** Es un hecho acreditado para esta autoridad que la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

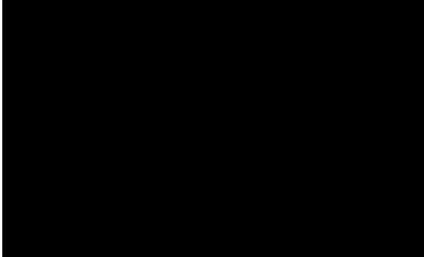
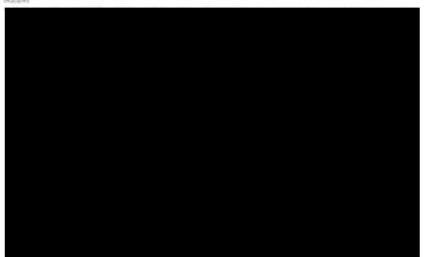
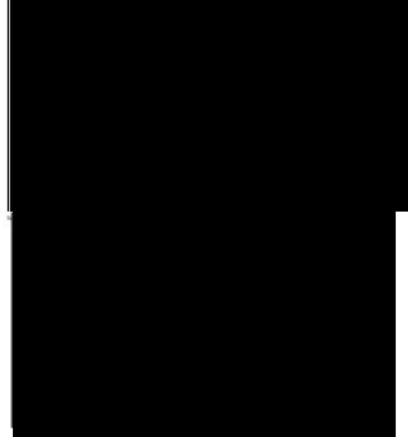
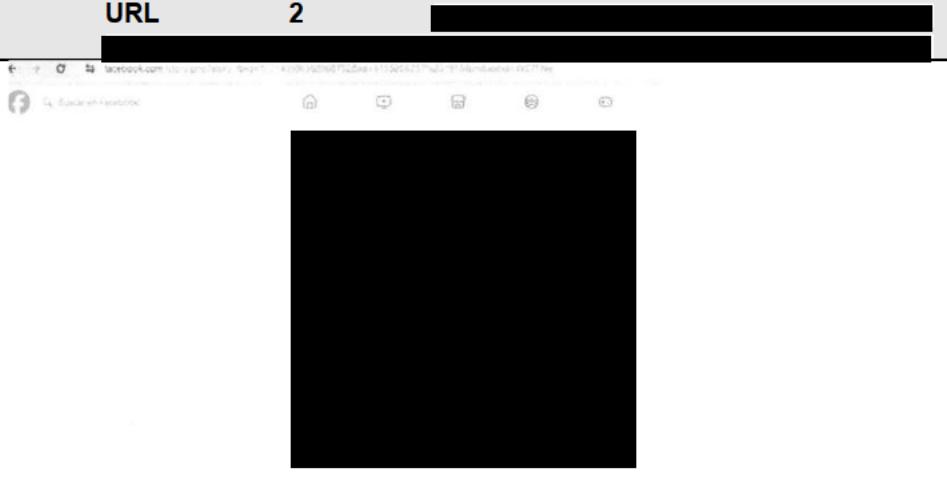
ii. **Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la parte denunciada ostenta la calidad de medio de comunicación digital, en forma de revista, el cual es conocido comercialmente como Reporte Maya.

iii. **Existencia de una publicación denunciada en un sitio de internet.** De conformidad con el caudal probatorio del expediente<sup>12</sup>, se tiene acreditada la existencia de una edición digital de la revista "reporte maya", visible en el URL identificado con el número 5, titulada "[REDACTED]" y se encuentra acompañada de diversas imágenes de la denunciada. Misma que será objeto de análisis en el siguiente apartado.

Asimismo, se advierte que el contenido del URL 1, resulta ser la página de inicio del usuario Reporte Maya en la red social Facebook; el URL 3, consiste en el sitio web de reporte maya; el URL 4, consiste en la página de inicio del usuario [REDACTED] de conformidad con lo siguiente:

URL 1 [REDACTED]	
<b>Imagen 1</b> 	Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario "Reporte Maya", en la red social Facebook.
<b>Imagen 2</b> 	En relación con la imagen 2 que se inserta, se advierte la información de la página que se clasifica como Medio de comunicación/noticias.

<sup>12</sup> Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular de dos de febrero, levantada por la servidora electoral destinada para tal efecto.

URL 3 [REDACTED]	
<b>IMAGEN 1</b>  	<p>Se trata del sitio web en donde se observa en el lado superior izquierdo la leyenda "Reporte Maya".</p> <p>Asimismo, se advierte primeramente la imagen de las y los integrantes de lo que parece ser el [REDACTED] del IEQROO, y la nota intitulada "IEQROO instala Consejos Distritales y Municipales para proceso electoral 25024".</p> <p>Además, debajo de esa nota lo que parecen ser cuatro encabezados de notas y debajo de estas, una franja en donde se encuentra visible la leyenda "El Reporte", y debajo de esta la imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador y debajo el encabezado ¿AMLO a la sombra del narco?: acusaciones.</p>
<b>URL 4 @ReporteMayaMX</b> 	<p>Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario "Reporte Maya", en la red social X antes Twitter.</p> <p>En la descripción del perfil se advierte lo siguiente: "Agencia de noticias y medios de comunicación".</p>
iv. Inexistencia de la publicación denunciada en Facebook. De conformidad con el caudal probatorio del expediente <sup>13</sup> , de la inspección realizada al contenido del URL identificado con el número 2, se encontró con que el contenido no está disponible, como se advierte:	
<b>URL 2 [REDACTED]</b> 	

<sup>13</sup> idem.

47. Es decir, se advierte que de los cinco enlaces denunciados dos pertenecen a la página de usuario de las redes sociales de Facebook y X (URL 1 y 4 respectivamente), uno pertenece al sitio WEB de Reporte Maya (URL 3), uno no se encontró (URL 2) y uno más se trata de un documento que por su formato se puede catalogar como una revista digital que en su parte superior izquierda cuenta con la leyenda Reporte Maya y de manera posterior se titula “[REDACTED]”, misma que será objeto de pronunciamiento de este Tribunal.
48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de una publicación motivo de la queja del presente PES, lo conducente es verificar si del contenido de la publicación (producto del URL 5 objeto de inspección) se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentra apegada a derecho por conducirse dentro de los límites a la libertad de expresión al pertenecer a un ejercicio periodístico.
49. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo.

##### ➤ LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS DE VPG

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

La Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, en el Amparo en Revisión 495/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>

<sup>14</sup> En adelante SCJN.

analizó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés CEDAW), precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>15</sup>.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"<sup>16</sup>, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>17</sup>, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Así, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>18</sup>, se establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.

Con la reforma de dos mil veinte, se promovió la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>19</sup>, se propuso **definir los tipos de violencia contra las mujeres**, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica, contra los derechos reproductivos, además de las anteriores la Ley de Acceso contempla la violencia vicaria.

De igual manera, la Ley<sup>20</sup> reseñada en el párrafo que antecede, define a la **violencia política**, como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*. Además, establece cuando las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y esto es, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, la Sala Superior<sup>21</sup> determinó que, la **violencia política** contra las mujeres

<sup>15</sup> Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

<sup>16</sup> Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", consultable en [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)

<sup>17</sup> Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>18</sup> Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

<sup>19</sup> Véase el artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>20</sup> Véase el artículo 20 Bis.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso

*comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

Ahora bien, en el marco normativo local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo<sup>22</sup>, establece en su artículo 1, que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado, al complementar y desarrollar a la Ley General de Acceso, por tener como objeto el establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para que, desde la perspectiva de género, se prevenga, sancione y erradique la violencia contra las mujeres; así como se establezcan los principios y modalidades para garantizar a las mujeres su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo, en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta, tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en ella, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, **calumniar**, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Además, bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>23</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley<sup>24</sup> establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el

j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el **Protocolo**, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende **todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo**. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<sup>22</sup> Consultable en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L122-XV-20170704-75.pdf>

<sup>23</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

<sup>24</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>25</sup> con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>26</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>27</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por tanto, a partir de la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, impartir justicia con base en una perspectiva de género, tomando en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016<sup>28</sup>, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>29</sup>, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

#### ➤ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

#### ➤ METODOLOGÍA EMPLEADA POR LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE VPG

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acrede la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, en materia política-electoral, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama, a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, siendo los siguientes:

- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

<sup>25</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>26</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>27</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>28</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>29</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>29</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.

- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
- ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
  - se dirige a una mujer por ser mujer,
  - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo<sup>30</sup>, y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### ➤ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

#### ➤ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EJERCICIO PERIODÍSTICO

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

<sup>30</sup> *ídem.*

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>31</sup> a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## 5. Estudio del caso Concreto.

50. Como se ha expuesto, el presente asunto se origina con la denuncia interpuesta por la [REDACTED], en contra de Reporte Maya, a través de su página de Facebook y sitio web, pues señala que mediante las publicaciones, se puede apreciar que una edición de la revista *Reporte Maya* le genera agravio al referirse a su persona de forma negativa y denostativa usando imágenes publicadas en las redes sociales que le afectan como mujer al menoscabar su honra y credibilidad, al usar los términos como “traición y servilismo”.
51. Como se advierte en el antecedente 21, de la presente sentencia, este Tribunal al advertir la necesidad de perfeccionar el acta circunstanciada de inspección ocular levantada el dos de febrero, con el fin de que se pueda esclarecer el contenido del enlace 5, ofrecido por la quejosa, se realizó el acuerdo de pleno por el cual se ordenó a la autoridad instructora realizar una nueva inspección así como las acciones e investigaciones necesarias que permitan pronunciarse en el fondo del presente asunto.
52. De esta forma, producto de la nueva diligencia de inspección ocular realizada el veintisiete de marzo por la autoridad instructora, se obtuvo que el contenido de los dos enlaces inspeccionados -relacionadas con las publicaciones denunciadas hechas en Facebook y página web- no se encontraba disponible, tal y como se advierte a continuación:

TABLA 1

URL	Imagen	Contenido
1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario “Reporte Maya”, en la red social Facebook con la leyenda ¡Vaya!, esta página no se encuentra disponible.



53. De modo que, a efecto de pronunciarse en relación con los hechos que se denuncian y, conforme al apartado de hechos acreditados, se estará al contenido de la **Tabla 2**, que contiene la inspección hecha al enlace 5, del acta circunstanciada de dos de febrero, a efecto de analizar si las expresiones ahí contenidas constituyen VPG, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 2.

**URL 5** <https://reportemaya.mx/48980-2/>

Imagen	Contenido
	<p>Se hace constar que corresponde al sitio web de Reporte Maya, en lo que parece ser una nota intitulada ‘[REDACTED]’.</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
	<p>Seguidamente se advierte el texto siguiente:</p> <p>[REDACTED]. <i>El tema de la corrupción y la destrucción del medio ambiente en [REDACTED], fueron bajo los colores del [REDACTED] las banderas de campaña en el 2021 de la [REDACTED], quien [REDACTED]</i></p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
	<p>Como ya es costumbre a quienes ingresan a Morena, se le perdonan sus pecados y satrapacerías, algo similar ocurrió con [REDACTED], pues en las altas esferas de Gobierno evaluaron que Morena perdería nuevamente en la isla si no era la panista su candidata, no por buena y honesta, sino por la encarnizada lucha de poder contra [REDACTED], los consejos y manipuleo electoral de [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] a sus principios políticos.</p> <p>De manera posterior, se advierten dos imágenes de la denunciante, en la primera sosteniendo un documento, en el que resulta visible el emblema de Morena y en el segunda, en donde se ve la imagen de la denunciante sosteniendo un documento y a un lado el emblema del [REDACTED]</p>

	Posteriormente en la inspección realizada por la autoridad instructora, se establece que el enlace contiene un documento que contiene los datos que se obvian a la vista y que, ante el cúmulo de información por economía procesal únicamente se realizarán dos impresiones de pantalla del documento, procediendo a cerrar la diligencia.
--	---

54. De modo que, este Tribunal procederá a realizar el estudio del contenido que se encuentra desahogado por la autoridad instructora, en relación con la publicación hecha por la revista Reporte Maya, a fin de determinar si de su análisis y contenido se advierte la comisión de VPG en agravio de la quejosa.
55. En ese sentido, conforme el contenido de la **Tabla 2.**, se advierte que las expresiones contenidas versan sobre seis temáticas:

- 1)** El título de la nota es: [REDACTED];
- 2)** El tema de corrupción y la destrucción del medio ambiente en [REDACTED] fueron bajo los colores del [REDACTED], las banderas de campaña en 2021, de la actual [REDACTED]  
[REDACTED]
- 3)** Que la denunciada acusó a su antecesor de robarse el dinero del presupuesto público y abandonar el [REDACTED] (basurero) con más de diez toneladas de desperdicios;
- 4)** Ahora en el chapulineo político y asesorada por [REDACTED], va nuevamente por la alcaldía en vestida cual pureza de vino tinto;
- 5)** A quienes integran a Morena, se le perdonan sus pecados y satrapacerías, algo similar ocurrió con [REDACTED], pues en las altas esferas de Gobierno evaluaron que Morena perdería nuevamente en la isla si no era la [REDACTED], no por buena y honesta sino por la encarnizada lucha de poder contra [REDACTED]  
[REDACTED]
- 6)** Los consejos y manipuleo electoral de doña [REDACTED], que hoy, como una [REDACTED], administra, decide y tiene la última palabra en [REDACTED], aunque su hija quede como **traidora a sus principios políticos**.

56. Tales manifestaciones a juicio de la quejosa constituyen VPG, pues se realizan por internet, el cual constituye un medio idóneo utilizado por las personas violentadoras para menoscabar la calidad de vida, difamar, así como afectar el honor y dignidad de las mujeres, así como la obstaculización del pleno goce de sus derechos político electorales para el desempeño de un cargo público como en el caso de la quejosa, permitiendo que con el avance tecnológico se haya normalizado el incumplir con el

marco normativo con la finalidad de ejercer violencia en su contra, causándole un daño moral, social psicológico irreparable como mujer; pues busca impedir su libre desarrollo político al que tiene derecho.

57. Para ello, se tomará en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior, quien ha señalado que en casos de VPG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Toda vez que en caso de presentarse cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
58. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno, tal y como se han pronunciado diversas salas que integran el TEPJF, al realizar el análisis de asuntos jurídicos que involucran VPG, al acudir al principio de la reversión de la carga de la prueba, tal y como se advierte en las sentencias SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos, en donde en esencia, se ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima **goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**
59. Previamente a desarrollar los elementos que la jurisprudencia 21/2018 establece a fin de determinar si en el caso nos encontramos en presencia de actos constitutivos de VPG, cometidos en agravio de la [REDACTED], se precisa que conforme al marco normativo párrafos arriba citado, la Ley General de Acceso (artículo 20 Bis), la Ley de Acceso (Artículo 32 Bis) y la Ley de Instituciones (artículo 3, fracción XXI), han desarrollado en similares términos el concepto de VPG, conforme a lo siguiente:

*“... es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de*

*precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por** agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

**Lo resultado es propio**

60. Por ende, este Tribunal deberá realizar el análisis de los tópicos publicados por el medio de comunicación denunciado, ello con el fin de acreditar si de su contenido se encuentra actualizada la supuesta VPG que se denuncia, en agravio de la [REDACTED]

61. Ahora bien, a fin de justificar la determinación tomada por este Órgano Jurisdiccional, en la presente resolución, por cuanto a las expresiones referidas en los incisos 13) y 14), (del párrafo 63), en donde se acredita la VPG, se procederá a realizar el análisis de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018<sup>32</sup> de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en los términos siguientes:

### **I. Análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018**

62. Por lo que hace al **primer y segundo elemento**, se tienen por cumplidos, porque las acciones que la quejosa denuncia se dieron en el ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante, dado que suceden en el ejercicio [REDACTED] [REDACTED]; es decir en ese momento (denuncia en febrero), la quejosa fungía como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las publicaciones denunciadas fueron perpetradas por un medio de comunicación.
63. Para ello, se toma en consideración el contexto político-electoral que predominaba al momento de realizarse la edición digital de la revista denunciada alusivas a la

<sup>32</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8dTICA>

quejosa [REDACTED]

[REDACTED], ya que la edición de la revista se publicó entre finales de enero y febrero, cuando ya se desarrollaba en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral local ordinario 2024, para la elección de gubernatura y diputaciones del Estado y en ese momento la denunciante se encontraba conteniendo en el [REDACTED].

64. Ahora bien, respecto de las publicaciones denunciadas, si bien estas fueron realizadas en la versión digital de la revista Reporte Maya, no es óbice para que este Tribunal se pronuncie, dado que ha sido criterio sostenido<sup>33</sup> por la Sala Especializada, que la VPG no sólo se queda en el mundo físico, sino que se traslada al mundo virtual, razón por la cual, **la protección a las mujeres para que tengan una vida libre de violencia, se debe dar en todos los ámbitos y en todos los medios; incluido el internet y las redes sociales**, por ende, también se tiene por actualizado.
65. Por lo que hace al **tercer elemento**, se estima que se configura la **violencia simbólica y la verbal**. Para que se tenga por actualizado este elemento, las publicaciones objeto de denuncia deben contener algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y psicológico y en el caso se trata de expresiones escritas contenidas en la nota realizada en la edición digital del medio de comunicación Reporte Maya.
66. La violencia **simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género.
67. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.
68. Asimismo, se acredita la **violencia verbal**, pues tales expresiones tienen como finalidad desencadenar procesos de estigmatización teniendo por objeto o resultado que la víctima sea invisibilizada o excluida de un escenario de poder

---

<sup>33</sup> Véase el criterio sustentado en el expediente: SRE-PSL-83/2018 consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscapalabra/>

público, propiciando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural que afectan sustancialmente sus derechos.

69. Lo anterior, en el entendido de que la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 6 establece que se entiende por *violencia verbal*<sup>34</sup> como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.
70. Por lo que hace al **cuarto elemento**, se actualiza, ya que las expresiones que acompañan la publicación “*Los consejos y manipuleo electoral de [REDACTED] que hoy, como una [REDACTED], administra, decide y tiene la última palabra en [REDACTED], aunque [REDACTED] a sus principios políticos*”, constituyen expresiones que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la entonces [REDACTED]  
[REDACTED]
71. Dado que, no solo se realizan expresiones con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos, sino que haciéndose pasar como una crítica a su trayectoria política, dañan su integridad en el ejercicio de su cargo con base en estereotipos de género como lo es el hacer notorio la percepción de dependencia.
72. Con ello, se pretende generar la idea en el imaginario colectivo de que [REDACTED]  
[REDACTED] por una tercera persona, quien es su madre siendo un hecho notorio que esta es una mujer política y en la redacción de la nota se hace patente que esta última es quien [REDACTED] como [REDACTED] la carrera política [REDACTED]  
[REDACTED] es decir, la denunciada.
73. De esta forma, se le otorga un lugar en donde supuestamente una tercera persona interviene en sus decisiones, logros o resultados profesionales, lo cual retrata una forma de violencia que debe erradicarse de las contiendas democráticas, sobre todo, porque estas expresiones no pueden considerarse propias de la labor periodística, ni del ejercicio de libertad de expresión, pues de las mismas se advirtió que se está asignando un rol, una característica.

<sup>34</sup> En la fracción VI de dicho artículo como cualesquiera otras formas análogas.



80. Máxime que se hizo uso de la palabra [REDACTED] para referirse a la [REDACTED] de la [REDACTED], dando a entender que derivado de los consejos y manipulación que ejerce esta sobre la denunciante, se toman decisiones en [REDACTED] y tomando en cuenta que [REDACTED] es quien [REDACTED] o administra un [REDACTED], la equiparación que se hace en esa nota contiene expresiones claramente dirigidas a denigrar o descalificar a la quejosa como mujer en ejercicio de su cargo público.
81. Con lo anterior, se advierte que esta publicación periodística contiene elementos que atentan con malicia efectiva e intención de dañar la imagen pública y personal de la denunciante, pues si bien los medios de comunicación se encuentran amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación<sup>35</sup>.
82. De esta forma, este derecho fundamental, aunque es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3, 6 y 130 de la propia Constitución Federal se enuncian sus límites expresos, a saber, los ataques a la moral pública y a los **derechos de tercera** o terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público, ya que si bien es cierto que, los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene, dado el reconocimiento de otros derechos constitucionales con los que podría colisionar, como acontece de la publicación en análisis.
83. En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>36</sup> y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral.
84. Sin embargo, si bien la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que

<sup>35</sup> Tesis 79 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

<sup>36</sup> En adelante, CIDH.

aquellos particulares sin proyección alguna, como consecuencia de encontrarnos inmersos en un sistema inspirado en los valores democráticos.

85. Por ende, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, debiendo permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, **siempre y cuando** esta libertad **no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional o legal, lo que en el caso acontece del contenido de la publicación denunciada.**
86. En ese sentido, debe permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, siempre y cuando esta libertad no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional o legal, lo que en el caso acontece.
87. Respecto del **quinto elemento**, se acredita en relación con el contenido de una publicación realizada, de la rueda de prensa difundida y su título respectivamente, porque se emitió con base en elementos de género, al cumplirse las tres condiciones siguientes:
  - a) **Se dirija a una mujer por ser mujer;** porque se observan elementos que acreditan que las expresiones contenidas en la publicación en análisis se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer, y que materializa un estereotipo de género de que las mujeres en la política son manipuladas y serviles, invisibilizando su carrera como servidora pública y partidista.
  - b) **Tengan un impacto diferenciado en las mujeres,** el estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja. Dicha publicación contiene expresiones están claramente dirigidas a denostar el trabajo y las capacidades de la quejosa, es claro que reproduce el estereotipo que las mujeres en la política son serviles y dependientes inclusive, tomando en consideración que le atribuyen a la [REDACTED] la calidad de [REDACTED] y administradora de [REDACTED]. con ello resulta evidente que estas expresiones tienen como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer y con ello se afecta su papel como parte de las mujeres que participan en la política dado que realizan expresiones que afianzan las pautas heteronormativas del orden social de género. Es decir, las expresiones denunciadas marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.

Así, el análisis de estas expresiones realizado con perspectiva de género, en el que se considera el contexto integral de las manifestaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado; es decir, el panorama que rodeó las expresiones contenidas en la publicación de mérito, de su análisis se advierte claramente que su intención no es informar, sino el emitir expresiones que descalifican a la quejosa en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Teniendo en cuenta que, el orden social de género obedece a un sistema de jerarquías<sup>37</sup>, con lo cual, se tuvo al medio denunciado colocando a la quejosa en una posición de dependencia o subordinación de una [REDACTED]

c) **Afecte desproporcionadamente a las mujeres**, lo cual se cumple, en virtud de que contenido de las expresiones realizadas causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que, de la lectura del contenido de estos, se advierte que se actualiza la conducta establecida en la fracción XXIX del artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo. Pues si bien es propio del debate público el cuestionar las capacidades de las personas que ocupan un cargo de elección popular y sus vínculos políticos, resulta evidente que en el caso, se emiten expresiones que descalifican a la [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones políticas y aspiraciones intrapartidistas, con base en estereotipos de género, ya que se transmite la idea de una falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja, circunstancia que genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, lo que conlleva violencia simbólica y verbal, puesto que no se podría afirmar lo mismo de un varón.

88. Hecho lo anterior, este Tribunal reitera que se actualiza la infracción consistente en VPG cometidos por el medio de comunicación “Reporte Maya”.
89. En relatadas consideraciones, ante la existencia de la comisión de VPG, que se actualizó respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia, más no así que la titularidad del sitio web del medio de comunicación **Reporte Maya** desde donde se realizó la edición de la revista generadora de VPG, esta autoridad determina que, con copia certificada del expediente **se da vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se realicen las acciones y diligencias que en el ámbito de sus atribuciones considere necesarias,

---

<sup>37</sup> De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN.

y una vez hecho lo anterior, de su resultado se haga del conocimiento al Instituto Electoral local, para los efectos precisados en el párrafo 229 de esta resolución.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN<sup>38</sup>:**

90. Una vez determinado la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPG en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables, que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, con base en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha normativa.
91. Asimismo, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018 en el cual señala que la VPG puede ser perpetrada por medios de comunicación como se ha realizado en precedentes en cuales se ha actualizado la comisión de esta infracción por medios de comunicación como en el caso acontece, es que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 438 de la aludida Ley, que dispone que en los casos de VPG, se deben considerar las sanciones previstas en el artículo 406 de dicha Ley; en ese sentido, se actualiza la fracción IV, de dicho precepto legal, el cual dispone el catálogo de sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física o moral, (circunstancia que acontece en el caso particular al tratarse de un medio de comunicación), siendo que de entre las sanciones aplicables se establecen:
  - “a) Con amonestación pública;
  - b) Respecto de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
  - c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
  - d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en

<sup>38</sup> Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.

*que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

92. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:

*“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*  
*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*  
*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*  
*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*  
*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*  
*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

• **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

93. **Modo.** La conducta consistió en la publicación de una revista digital que contiene las expresiones realizadas en la nota denunciada, que constituyeron VPG, además que el título que se le dio a la nota contiene expresiones de la misma naturaleza.
94. **Tiempo.** La publicación que contiene las manifestaciones referidas fue publicada y difundida previamente al dos de febrero, siendo visible hasta antes del veintisiete de marzo; es decir, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, en el que la quejosa era [REDACTED]  
[REDACTED]

95. **Lugar.** La publicación realizada se distribuyó en internet.

• **Condiciones externas y los medios de ejecución**

96. La conducta denunciada consistió en manifestaciones verbales que contenían violencia simbólica y verbal por las manifestaciones realizadas por Reporte Maya,

conforme al Título de la publicación reforzó y difundió estereotipos de género y en consecuencia generó VPG.

- **Reincidencia**

97. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad<sup>39</sup>, **lo cual no ocurre en el presente caso.**

- **Beneficio o lucro.**

98. No hay dato que revele el beneficio económico directo obtenido.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

99. Se trató de una conducta infractora de omisión, derivado del deber de cuidado del medio de comunicación de difundir en su integridad la rueda de prensa y en un hacer dado el título que acompañó la publicación que difundió la rueda de prensa constitutiva de VPG.

- **Intencionalidad.**

100. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante, al referir el nombre de la misma y su actual cargo, con la finalidad de y de minimizar su capacidad política y laboral, de modo que con dichas expresiones se tuvo por superada la presunción de licitud de la actividad periodística.

- **Bien jurídico tutelado.**

101. En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución General, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa contaba con la calidad de presidencia municipal en el mencionado ayuntamiento.

- **Gravedad.**

---

<sup>39</sup> Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

102. Para tal efecto, se debe considerar el criterio sustentado en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>40</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.<sup>41</sup>
103. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
104. Respecto a la conducta realizada en el cual se cometió VPG, se hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídico tutelado, pues se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
105. Por lo que, derivado de los hechos presentados en el caso, esta autoridad resolutora estima que la infracción en que incurrió el medio de comunicación denunciado debe calificarse como **grave ordinaria**
106. **Sanción.** Se sanciona con **amonestación pública** en términos de la fracción IV, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Institutos al medio de comunicación, la cual deberá realizarse en atención al principio de máxima publicidad en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto.
107. Considerando el hecho de que la conducta se tuvo por acreditada por la difusión de una rueda de prensa generadora de VPG y por el título que lo acompañó vulneraron el derecho de la quejosa, de desempeñarse y gozar el ejercicio de su

<sup>40</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

<sup>41</sup> En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

cargo, libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, y de participar en el proceso interno de selección de candidaturas del partido [REDACTED], ante ello se establece como medidas de reparación integral lo siguiente:

## DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

108. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.
109. Por su parte, la SCJN<sup>42</sup> ha señalado en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNAZIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**<sup>43</sup> que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados.
110. En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.
111. Respecto a dicho rubro, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>43</sup> [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

112. En ese sentido, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.
113. En materia electoral, la Sala Superior ha reconocido la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización<sup>44</sup>.
114. Lo anterior, considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –de entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.
115. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión<sup>45</sup>, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, dada la facultad legal y constitucional para de este Tribunal para ordenar la adopción de medidas de reparación integral producto de la vulneración a los derechos político-electorales de la quejosa derivado de la VPG cometida en su agravio.
116. Lo anterior, en el entendido de que las **medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, porque estas atienden a quienes se

<sup>44</sup> Jurisprudencia 6/2023 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, aprobada el doce de abril, pendiente de publicación.

<sup>45</sup> Tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

vieron afectados con la comisión de un ilícito para restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados, las cuales se imponen dependiendo del daño causado y conforme las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

117. Por ende, con base a las obligaciones que el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones a fin de que este Tribunal dicte las medidas de reparación en casos de hechos probablemente constitutivos de VPG; en tal virtud, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentó el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la denunciante, la procedencia de fijar en su caso las siguientes:

- a) Medidas de restitución.*
- b) Medidas de rehabilitación.*
- c) Medidas de compensación.*
- d) Medidas de satisfacción.*
- e) Garantías de no repetición.*

**a) Medidas de restitución.**

118. En el punto de estudio, la denunciante víctima de VPG, en su calidad de entonces [REDACTED], cargo que ostentaba al momento de la realización de la conducta, y en ese momento aspirante a reelección a dicho cargo<sup>46</sup>.

119. En atención a lo anterior, con la finalidad de evitar la violación a los derechos humanos de la quejosa, se le ordena al medio de comunicación “Reporte Maya”, **se abstenga de llevar a cabo publicaciones que generen la actualización de VPG [REDACTED]**, así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electORALES.

**b) Medidas de rehabilitación.**

120. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, **una vez que cause efecto la presente sentencia**, facilite a la [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiera, puedan hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

<sup>46</sup> Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, la quejosa es candidata por la vía de reelección a la presidencia del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

**c) Medidas de Compensación.**

121. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

**d) Medidas de satisfacción.**

122. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante establecer que al momento de dictarse la presente sentencia, no se encuentra visible el enlace 5, por ende, no se considera necesario solicitar la eliminación del contenido de la publicación.

123. Ya que, si bien el contenido publicado se consideró ilegal, porque vulneró el derecho humano de la denunciante, a vivir libre de violencia, a la fecha en que se realiza la presente sentencia, dicho contenido no se encuentra visible, por lo cual se considera colmada dicha medida.

124. Asimismo, se considera que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la quejosa, al acreditarse la VPG en su perjuicio; por lo que **se ordena la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.**

125. Cabe precisar que la publicación de mérito deberá de ser fijada al inicio del sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, **una vez que haya quedado firme la presente sentencia**, en un plazo de **treinta días naturales**, debiéndose adjuntar la evidencia respectiva al momento de informarse su cumplimiento.

126. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el denunciado deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

**e) Garantías de no repetición.**

127. Por lo que respecta a esta medida, se ordenó dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por lo cual, a la fecha que se emite la presente resolución no se cuentan con los datos suficientes a fin de ordenar la medida tendente a que quién o quiénes administran, dirigen o crearon el medio de comunicación Reporte Maya, quien realizó la publicación que actualiza la conducta

denunciada, se abstengan de realizar actos de violencia política de género en contra de la denunciante.

**f) Medidas de apremio.**

128. Se hace de conocimiento al medio de comunicación “Reporte Maya” que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

➤ **REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

129. La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, señaló que cuando se acredice la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta.
  - Se **calificó la conducta como grave ordinaria** y se impuso al medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” **una amonestación pública**, pues difundió y reforzó estereotipos de género al publicar la nota generadora de VPG, lo cual constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no están amparadas bajo dicho derecho fundamental y por tanto generaron VPMG.
- b. El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
  - Violencia simbólica y verbal que afectaron los derechos político-electorales de la quejosa [REDACTED] y servidora pública, pues las manifestaciones analizadas, la vulneraron y la estigmatizaron en razón de género, siendo esto un hecho aislado.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - La persona moral que cometió VPG es un medio de comunicación.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

- Se estima que la persona infractora tuvo la intención de realizar tales manifestaciones generadoras de VPG y estas excedieron los límites de la libertad de expresión.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente.

- No obra registro que acredite que el denunciado anteriormente cometió VPG en contra de una mujer.

130. Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

131. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior-, y toda vez que, el **medio de comunicación Reporte Maya** al difundir la nota generadora de VPG y de reforzar los estereotipos de género se determina que **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, deberá ser inscrito por una temporalidad acorde con los factores expuestos, que en el caso será de **dieciocho meses**.

132. Realizado lo anterior, **deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días a que ello ocurra.**

133. Por último, y toda vez que este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y dado que en el caso se analizó la VPG de la que la quejosa manifestó ser objeto, y en razón de que, del sentido del presente asunto se desprende la existencia de la conducta denunciada, misma que guarda relación con la posible vulneración a una mujer en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, y al de ser electa.

134. Por otra parte, en aras de salvaguardar el estado democrático y la vida libre de violencia de las mujeres, al ser un tema de orden público de acuerdo a sus alcances generales, y tomando en consideración que se acreditó la existencia

de la VPG denunciada, este Tribunal determina dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

135. En consecuencia de todo lo anterior, se declara **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio de [REDACTED], por lo que:

- a) Se **declara la existencia** de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida por el medio de comunicación “**Reporte Maya**”.
- b) Se **impone como sanción al responsable una amonestación pública**.
- c) Como Se **ordena como medida de satisfacción**, la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.
- d) Para ello, se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal la presente esta sentencia, por el plazo de treinta días naturales, **a partir de que cause estado**.
- e) Se **ordena como medida de rehabilitación**, dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, **una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, facilite la atención psicológica si así lo requiere a [REDACTED]
- f) Se **de vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, una vez que cause ejecutoria esta sentencia**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo determinado en la presente Resolución.
- g) Como **garantía de no repetición se ordena** al medio de comunicación Reporte Maya que en futuros comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida ruedas de prensa, las redes sociales o cualquier medio de comunicación, se abstenga en lo presente y en lo futuro

de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la [REDACTED] y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

h) Se vincula al **Instituto** para que, **una vez que cause efecto la presente sentencia**, inscriba al medio de comunicación “**Reporte Maya**” en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, respectivamente, y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, este Tribunal establece que la permanencia en el citado Registro será de **dieciocho meses** para el medio de comunicación “**Reporte Maya**”.

136. Por lo expuesto y fundado se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al medio de comunicación **Reporte Maya** por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO.** Se impone como sanción **una admonición pública** al medio de comunicación **Reporte Maya**.

**TERCERO.** Se ordena al medio de comunicación **Reporte Maya**, acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en los términos precisados.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo las acciones precisadas en el apartado de efectos de la sentencia.

**QUINTO.** Se da **vista** al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para los efectos establecidos en la presente Resolución.



**SEXTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lleve a cabo las gestiones necesarias para publicar y fijar en la página oficial de este Tribunal la presente sentencia, de acuerdo a lo precisado en el apartado de efectos.

**SÉPTIMO.** Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo determinado en la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**



PES/014/2024

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/014/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de junio de 2024.